

# **EL DERECHO A LOS RECURSOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inés Celia Iglesias Canle

Becaria de Investigación  
Area de Derecho Procesal  
Universidad de Santiago

## **SUMARIO:**

I. Introducción.- II. Manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva: a) Derecho de acceso a la Jurisdicción; b) Derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho; c) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.- III. Derecho a los recursos en los distintos órdenes jurisdiccionales.- IV. Naturaleza jurídica del derecho a los recursos.

## **I. INTRODUCCION**

La primera cuestión que cabe plantearse al estudiar el tema de los recursos consiste en determinar cuál es la razón de que en todos los ordenamientos jurídicos existan distintas alternativas al servicio de los litigantes para impugnar ante el mismo órgano jurisdiccional o ante un órgano jurisdiccional superior una resolución judicial.

Los conflictos intersubjetivos y sociales plantean infinidad de situaciones y de relaciones jurídicas respecto de las que los órganos jurisdiccionales deben pronunciarse tratando de solucionar las diferencias surgidas entre los litigantes mediante la aplicación de aquellas normas del ordenamiento jurídico que regulen y contemplen tales incidencias. Es entonces cuando el juez ha de valorar todos los elementos en juego ciñéndose, en la mayoría de los casos, a los datos aportados por las partes en sus alegaciones una vez hayan sido acreditados a través de los distintos medios de prueba practicados en el proceso.

En efecto, a nadie se le oculta que la misión del juez de resolver la controversia planteada en el caso concreto reviste gran dificultad, de manera que aún poseyendo moralidad, ciencia, experiencia y conocimiento del Derecho es posible que se equivoque porque los hechos no están claros, el resultado de la práctica de los medios de prueba no sea concluyente, los preceptos de la ley sean oscuros, los litigantes obren de mala fe...

Ante tal situación, para que la justicia pueda cumplir los fines que le han sido confiados por el ordenamiento jurídico es necesario dotarla de los suficientes mecanismos de integración, que permitan corregir las eventuales disfunciones que puedan erosionar el camino hasta obtener una resolución justa. En este sentido, y partiendo de la base de que los órganos jurisdiccionales están integrados por hombres en sí mismos falibles e imperfectos, el derecho a los recursos se presenta como una vía de escape necesaria para que la justicia pueda culminar por sí misma la función social que el ordenamiento jurídico le asigna y alcanzar así la más correcta interpretación del entramado legal que configura y organiza los comportamientos humanos, sirviendo no sólo al interés de los litigantes sino también al interés general, ya que los recursos ofrecen una mayor garantía de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza general en la justicia, al tiempo que dotan de uniformidad al proceso de interpretación y aplicación del derecho, si bien, debe evitarse una utilización abusiva y dilatoria de los mismos que ponga en entredicho el principio de seguridad jurídica.

Que duda cabe que estamos ante un tema de suma importancia en la medida en que los derechos de los justiciables se verán lógicamente reforzados si efectivamente se les reconoce el derecho a revisar una decisión judicial que consideran ilegal o injusta, reforzamiento que es mayor si al propio tiempo se reconoce a dicho derecho una dimensión constitucional. De ahí el que nos propongamos en el presente trabajo determinar la existencia de un derecho a los recursos en nuestro ordenamiento jurídico y su posible base constitucional, así como precisar los términos concretos de su configuración en los distintos órdenes jurisdiccionales, puesto que únicamente así se despejarán aquellas dudas que legítimamente le suscita al ciudadano la actual ordenación del sistema de recursos, lo que podría llegar a generar situaciones de auténtica y real indefensión.

Puesta de manifiesto la finalidad y razón de ser de los recursos, es momento de enjuiciar la realidad normativa española, primeramente, a la luz de la propia Constitución de 1978 y, en segundo término, en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional que, como tendremos ocasión de comprobar, ha definido, precisado y configurado el derecho a los recursos refiriéndose al mismo como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

La sistemática que se propone para ello parte por tanto del estudio del derecho a la tutela judicial efectiva y de aquellas de sus manifestaciones que condicionen e incidan directamente en la configuración y en el ejercicio del derecho a los recursos, deteniéndonos fundamentalmente en el análisis del contenido de este derecho en cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Pero ello no puede ni debe ser óbice para considerar adecuadamente la cuestión de su naturaleza jurídica puesto que, pese a tratarse de una cuestión eminentemente teórica, tiene a nuestro juicio una gran trascendencia práctica ya que las conclusiones que obtengamos nos permitirán precisar, determinar y analizar críticamente qué limitaciones legales son constitucionalmente admisibles, estableciendo incluso «*de lege ferenda*» hasta qué punto puede el legislador condicionar y limitar el ejercicio del derecho a los recursos.

## **II. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### **a) Derecho de acceso a la Jurisdicción**

El art. 24.1 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y, más específicamente, consagra el derecho de acceso a la Jurisdicción, «*es decir, a promover la actividad jurisdiccional que desemboca en una decisión judicial*» (1), derecho que se

---

(1) CANO MATA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)*, Madrid, 1984, pág. 10.

concreta como la primera manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el art. 24.1 CE.

El apoyo normativo de este derecho fundamental se encuentra también en el art. 14.1 PIDCP y en el art. 6.1 CEDH (2), de aplicación al ordenamiento jurídico español en virtud del art. 10.2 CE (3), que permite a su vez interpretar la normativa española de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de aplicación por cierto frecuente por parte de nuestro Tribunal Constitucional (4).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *«si el artículo 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos «el primer contenido de este derecho en un orden lógico es el del acceso a la Jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en el proceso y... poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas»* (5), por lo que es preciso que el principio *pro actione* opere en la protección constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, de otro modo se podría eliminar el derecho de los justiciables a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un juez y por tanto causar indefensión.

Esta doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional ha sido recientemente ratificada y reforzada por las sentencias 37/1995, de 7 de

---

(2) Art. 14.1 del PIDCP: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...»*

Art. 6.1 del CEDH: *«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...»*

(3) Art. 10.2 CE: *«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»*

(4) STC 24/1981, de 14 de julio (BJC, núm. 4, 1981).

(5) STC 220/1993, de 30 de junio (BJC, núm. 148-149, 1993).

febrero, 46/1995, de 14 de febrero, 55/1995, de 6 de marzo, 58/1995, de 10 de marzo y 64/1995, de 3 de abril (6) en el sentido de que el primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo en un orden cronológico y lógico sino también constitucional, es el derecho de acceso a la Jurisdicción, a diferencia de lo que sucede con el derecho a los recursos cuya configuración, salvo en el orden penal, se difiere exclusivamente a la legalidad ordinaria (7).

Por tanto, ha de postularse en todo caso una interpretación tendente a favorecer el acceso a la Jurisdicción, interpretando en tal sentido todos los presupuestos o requisitos condicionantes de tal acceso, de modo que ante la existencia de varias interpretaciones posibles el órgano jurisdiccional ha de decantarse por la que resulte más favorable a la tutela judicial efectiva, de lo contrario se daría ocasión a la estimación del amparo en sede constitucional (8).

---

(6) BJC, núms. 167-168, 1995.

(7) Sobre la nueva dimensión del derecho constitucional de los recursos volveremos más adelante al precisar su contenido y alcance y, muy especialmente, al referirnos a su naturaleza jurídica.

(8) Disentimos en parte de la posición sustentada por BORRAJO INIESTA (*El derecho a la tutela...*, op. cit., págs. 56-61) quien, en su afán de procurar la defensa del derecho de acceso a la Jurisdicción, llega a la conclusión de que mientras el derecho de acceso a la Jurisdicción favorece a todas las partes litigantes, el derecho de acceso a los recursos sólo satisface los intereses de la parte perjudicada por la resolución judicial de instancia, contraponiéndose al propio tiempo *«al derecho de las otras partes a una tutela judicial sin dilaciones, a que la sentencia favorable adquiera firmeza y sea debidamente ejecutada»*. A nuestro juicio, estas dos últimas afirmaciones deben ser matizadas en el sentido de que, si bien es cierto que la composición de los intereses en litigio favorece en principio a todas las partes con legitimación procesal, no se puede sin embargo afirmar que el ejercicio de los recursos legalmente establecidos conlleve una lesión del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales puesto que, de un lado, el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, como precisaremos más adelante, es predicable únicamente respecto de resoluciones firmes y en este caso no es posible referirse más que a resoluciones definitivas que únicamente generan una expectativa de que tal resolución se ejecute inmediatamente, situaciones para las que está pensado y resulta aplicable el régimen de ejecución provisional previsto legalmente; y, de otro, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se verá lógicamente violentado si las partes ejercitan su derecho constitucional a los recursos y el órgano jurisdiccional procede en consecuencia dentro de los plazos y términos establecidos legalmente. Por todo ello estimamos que no se puede concluir que un potenciamiento del derecho de acceso a la Jurisdicción ha de conducir necesariamente a la limitación del derecho a los recursos por resultar atentatorio contra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ya que con ello no sólo se olvida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance y contenido de tales derechos, sino que se está negando a su vez el carácter garantista del derecho a los recursos.

Pero el derecho de acceso a los tribunales no se reduce únicamente a la prohibición de que los jueces y tribunales cierren arbitrariamente los cauces procesales legalmente previstos a quiénes estando legitimados para ello pretendan defender sus derechos e intereses legítimos, sino que *«también prohíbe al legislador que con normas excluyentes de la vía jurisdiccional les impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 CE, cuando se trata de impetrar justicia frente a las actuaciones de las Administraciones Públicas»* (9).

Por último, y a modo de cláusula de cierre, hay que constatar que esta doctrina construida en relación con la tutela judicial de las personas físicas es perfectamente aplicable a las personas jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva *«no puede ser puesto al servicio de privilegios o prerrogativas»*, por lo que el acceso a la vía jurisdiccional y, en su caso, a los recursos judiciales, se supedita al cumplimiento por parte de las Entidades de Derecho Público de los requisitos o presupuestos que se establezcan legalmente. La satisfacción del interés general no puede erigirse en este caso en una causa justificativa de un tratamiento diferenciado y privilegiado de las Administraciones Públicas, puesto que este derecho de configuración legal puede supeditarse en su ejercicio a la concurrencia de determinadas cargas procesales cuyo destinatario sea una Entidad de Derecho Público, sin incurrir por ello en inconstitucionalidad (10).

---

(9) STC 197/1988, de 24 de octubre (BJC, núm. 91, 1988).

(10) STC 64/1988, de 12 de abril (BJC, núm. 85, 1988): *«Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el artículo 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quiénes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en el proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho... Por lo demás resulta manifiesto que la inclusión o exclusión del Estado entre los destinatarios de determinadas cargas procesales, como son las consignaciones o los ingresos previos a la sustanciación de los recursos interpuestos, es una medida constitucionalmente legítima, pero constitucionalmente neutra. Si el legislador establece la exoneración nada en principio parece oponerse a tal decisión, y lo mismo a de decirse si lo incluye entre los destinatarios de la carga...».*

## b) Derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho

Al lado del acceso al proceso, forma parte también del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva el participar en las alegaciones y prueba (11) y el obtener una resolución sobre el fondo fundada en Derecho, sea favorable o no a las pretensiones del actor, ya que este derecho fundamental no consiste en el éxito de la pretensión ni garantiza su triunfo (12).

No obstante, la obtención de una resolución fundada en derecho sobre el fondo podrá tener lugar solamente si concurren los requisitos procesales para ello, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (13). Por tanto, la sentencia fundada en derecho puede ser de inadmisión o de desestimación sin que por ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva (14), y en sede constitucional la comprobación de que no concurren tales requisitos debe de conducir ordinariamente a la desestimación del amparo (15).

---

(11) SSTC 4/1982, de 8 de febrero (BJC, núm. 10, 1982); 48/1984, de 4 de abril (BJC, núm. 36, 1984); 237/1988, de 13 de diciembre (BJC, núm. 93, 1989); 57/1991, de 14 de marzo (BJC, núm. 120, 1991); 231/1992, de 14 de diciembre (BJC, núm. 141, 1993) y 300/1994, de 14 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994).

(12) CALVO RUBIO, J. A., *Protección constitucional del derecho al recurso en el proceso penal*, REDC, núm. 22, enero-abril, 1988, pág. 238 y ROMERO COLOMA, A. M., *El artículo 24 de la Constitución: Análisis y valoración. El acceso a la justicia*, Barcelona, 1993, págs. 20-21.

(13) STC 11/1982, de 29 de marzo (BJC, núm. 12, 1982): *«Al declarar la inadmisión del recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable resulta que se infringe el artículo 24 de la Constitución, ya que se impide llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal jurídicamente inexistente... Por tanto, el cambio indebido de procedimiento sí conduce aquí a una denegación de tutela judicial efectiva»*.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en las SS 32/1982, de 7 de junio (BJC, núm. 15, 1982); 19/1983, de 14 de marzo (BJC, núm. 24, 1983); 25/1983, de 7 de abril (BJC, núm. 24, 1983); 69/1984, de 11 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 59/1984, de 10 de mayo (BJC, núm. 37, 1984); 55/1987, de 13 de mayo (BJC, núm. 74, 1987); 46/1988, de 21 de marzo (BJC, núm. 84, 1988); 180/1988, de 11 de octubre (BJC, núm. 91, 1988); 265/1988, de 22 de diciembre (BJC, núm. 93, 1988); 191/1988, de 17 de octubre (BJC, núm. 91, 1988); 13/1990, de 29 de enero (BJC, núm. 106, 1990) y 18/1990, de 12 de febrero (BJC, núm. 107, 1990).

(14) SSTC 370/1993, de 13 de diciembre (BJC, núm. 153, 1994); 28/1994, de 27 de enero, (BJC, núm. 155, 1994); 158/1994, de 23 de mayo (BJC, núm. 158, 1994); 335/1994, de 19 de diciembre (BJC, núm., 165, 1995); 4/1995, de 10 de enero (BJC, núm. 166, 1995).

(15) STC 60/1982, de 11 de octubre (BJC, núm. 19, 1982): *«Tanto los recurrentes como el abogado del Estado conducen el hecho de la violación al análisis de la legitimación activa en aquel proceso de modo tal de que lo que allí fue el examen de un presupuesto procesal se convierte ante este tribunal en la cuestión de fondo, pues según reconozcamos o neguemos la existencia*

Sin embargo, hay que tener presente que no todos los presupuestos o requisitos procesales van a tener la misma importancia a la hora de denegar el acceso a la Jurisdicción, y únicamente la ausencia de un requisito de carácter esencial permitirá dictar una resolución de inadmisión o de desestimación por motivos formales (16), en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir, según hemos visto, la interpretación de la ley que sea más acorde con el principio «*pro actione*» o con el principio «*favor actionis*» (17).

---

*de la legitimación en el proceso previo habremos de otorgar o de denegar el amparo. Ello no significa sin embargo que el derecho a la tutela de los jueces y tribunales pueda cuestionarse en amparo ante este Tribunal cada vez que uno de aquéllos resuelva la inadmisión de una demanda por apreciar la existencia de una determinada causa de inadmisibilidad, pues este Tribunal ya ha dicho que el derecho a la tutela judicial se satisface «al obtener una resolución fundada en derecho ... que podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma» (STC 219/1981, de la Sala Primera de 29 de marzo de 1982), de donde se infiere que la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundada o razonada en derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe de conducir sin más a la desestimación del amparo, sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente. Ahora bien cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas..., este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una sentencia fundada en derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación, pues en el supuesto de que esta hubiera sido indebidamente apreciada por el tribunal ordinario, quedarían sin protección o tutela el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido...»*

- (16) SSTC 19/1983, de 14 de marzo, (BJC, núm. 24, 1983); 61/1983, de 11 de julio (BJC, núm. 28/29); 57/1984, de 8 de mayo (BJC, núm. 37, 1984); 70/1984, de 11 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 36/1986, de 12 de marzo (BJC, núm. 60, 1986); 81/1986, de 20 de junio (BJC, núm. 63, 1986); 87/1986, de 27 de junio (BJC, núm. 63, 1986); 117/1986, de 13 de octubre (BJC, núm. 66, 1986).
- (17) SSTC 19/1983, de 14 de marzo (BJC, núm. 24, 1983); 69/1984, de 11 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 126/1984, de 26 de diciembre (BJC, núm. 45, 1984); 4/1985, de 18 de enero (BJC, núm. 46, 1985); 14/1985, de 1 de febrero (BJC, núm. 47, 1985); 57/1985, de 29 de abril (BJC, núm. 49, 1985); 60/1985, de 6 de abril (BJC, núm. 50, 1985); 110/1985, de 8 de octubre (BJC, núm. 54/55); 139/1985, de 18 de octubre (BJC, núm. 54/55, 1985); 140/1985, de 21 de octubre (BJC, núm. 54/55, 1985); 81/1986, de 20 de junio (BJC, núm. 63, 1986); 36/1986, de 12 de marzo (BJC, núm. 60, 1986); 3/1987, de 21 de enero (BJC, núm. 70, 1987); 9/1987 y 10/1987, de 29 de enero (BJC, núm. 70, 1987); 24/1987, de 25 de febrero (BJC, núm. 71, 1987); 49/1987, de 23 de abril (BJC, núm. 73, 1987); 132/1987, de 21 de julio (BJC, núm. 76/77, 1987); 139/1987, de 22 de julio (BJC, núm. 76/77, 1987); 140/1987, de 23 de julio (BJC, núm. 76/77, 1987); 154/1987, de 14 de octubre (BJC, núm. 79, 1987); 180/1987, de 12 de noviembre (BJC, núm. 80, 1987); 185/1987, de 18 de noviembre (BJC, núm. 80, 1987); 206/1987, de 21 de diciembre (BJC, núm. 81, 1987); 5/1988, de 21 de enero (BJC, núm. 82, 1988); 46/1988, de 21 de marzo (BJC, núm.

Este derecho exige también que la resolución judicial sea motivada según establece el art. 120.3 CE (18), exigencia constitucional que *«puesta en conexión con el artículo 24.1 de la propia Constitución -entendido como el derecho a una resolución jurídicamente fundada- conduce a integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales... Además, la doctrina expuesta resulta de innegable aplicación a las resoluciones que adopten la forma de auto...»* (19).

Este razonamiento le permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser negado, facilitando al tiempo el control por los órganos jurisdiccionales superiores. Es además (*«y fundamentalmente»*) una garantía de los justiciables mediante la que se puede comprobar que la solución dada al caso es fruto de una exégesis racional del ordenamiento, y no de la arbitrariedad (20).

Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, la exigencia de explicar la decisión judicial, no impone un determinado modo de razonar

---

84, 1988); 78/1988, de 27 de abril (BJC, núm. 85, 1988); 95/1988, de 26 de mayo (BJC, núm. 86, 1988); 113/1988, de 9 de junio (BJC, núm. 86, 1988); 174/1988 y 175/1988, de 3 de octubre (BJC, núm. 91, 1988); 178/1988, de 10 de octubre (BJC, núm. 91, 1988); 21/1989, de 31 de enero (BJC, núm. 94, 1989); 82/1989, de 9 de mayo (BJC, núm. 98, 1989); 12/1990, de 29 de enero (BJC, núm. 106, 1990); 15/1990, de 1 de febrero (BJC, núm. 107, 1990); 21/1990, de 15 de febrero (BJC, núm. 107, 1990); 92/1990, de 23 de mayo (BJC, núm. 110, 1990); 93/1990, de 23 de mayo (BJC, núm. 110, 1990); 159/1990, de 18 de octubre (BJC, núm. 115, 1990); 213/1990, de 20 de diciembre (BJC, núm. 117, 1990); 32/1991, de 14 de febrero (BJC, núm. 119, 1991); 78/1991, de 15 de abril (BJC, núm. 121, 1991); 9/1992, de 16 de enero (BJC, núm. 130, 1992); 23/1992, de 14 de febrero (BJC, núm. 131, 1992); 71/1992, de 13 de mayo (BJC, núm. 134, 1992); 195/1992, de 16 de noviembre (BJC, núm. 140, 1992); 96/1993, de 22 de marzo (BJC, núm. 144, 1993); 214/1993, de 28 de junio (BJC, núm. 148/149, 1993); 255/1993, de 20 de julio (BJC, núm. 148/149, 1993).

No obstante, como en parte hemos adelantado, el Tribunal Constitucional en algunas sentencias recientes (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 46/1995, de 14 de febrero y 55/1995, de 6 de marzo (BJC, núm. 167, 1995)) entiende que el principio *pro actione* ha de tener un significado y un eficacia plena en relación al derecho de acceso al proceso, mientras que por el contrario no debe informar en términos tan amplios el derecho de acceso a los recursos que no es más que *«un corolario lógico del primero»*.

(18) Art. 120.3 CE: *«Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.»*

(19) STC 14/1991, de 28 de enero (BJC, núm. 118, 1991).

(20) STC 116/1986, de 13 de octubre (BJC, núm. 66, 1986).

o una determinada extensión, sino que basta con que la motivación sea suficiente. La suficiencia o insuficiencia de la motivación, en tanto que concepto jurídico indeterminado, exige una ulterior concreción que se realizará en función de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, de la importancia intrínseca de las mismas y de las cuestiones que se planteen (21).

De lo dicho se deduce la importancia de la fundamentación y motivación de las sentencias, hasta el punto de que condiciona el ejercicio de los recursos legalmente previstos (22).

Además, tal resolución, precisamente por la fundamentación jurídica exigida, ha de ser congruente con lo postulado por las partes y con lo dispuesto en el fallo (23). A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración que en realidad la incongruencia es un vicio procesal que tiene relevancia constitucional en la medida en que, bien por exceso o bien por defecto, produzca una alteración o modificación de los términos en los que se sustanció el debate procesal (24), puesto que en tales supuestos no se respetó el principio procesal de contradicción, a no ser que la sentencia verse sobre puntos que el tribunal puede analizar de oficio o que se refieren a la norma aplicable y entren por tanto en el ámbito de la regla *iura novit curia* o incluso si la sentencia versa sobre una petición implícita en la demanda del actor. Generalmente en estos supuestos estaremos en presencia de situaciones en las que se ha producido una alteración o modificación de los

---

(21) STC 28/1994, de 27 de enero (BOE de 2 de marzo de 1994).

(22) Recientemente se pronunció el Tribunal Constitucional en el mismo sentido en las sentencias 143/1992, de 13 de octubre (BJC, núm. 139, 1992); 13/1993, de 18 de enero (BJC, núm. 142, 1993); 58/1993, de 15 de febrero (BJC, núm. 143, 1993); 28/1994, de 27 de enero (BJC, núm. 155, 1994); 177/1994, de 10 de junio (BJC, núm. 159, 1994); 192/1994, de 23 de junio (BJC, núm. 159, 1994) y 325/1994, de 12 de diciembre (BJC, núm. 165, 1995).

(23) SSTC 20/1982, de 5 de mayo (BJC, núm. 13, 1982); 9/1983, de 18 de febrero (BJC, núm. 23, 1983); 61/1983, de 11 de julio (BJC, núm. 28/29); 138/1985, de 18 de octubre (BJC, núm. 54/55); 109/1985, de 8 de octubre (BJC, núm. 54/55); 29/1987, de 6 de marzo (BJC, núm. 71, 1987); 244/1988, de 19 de diciembre (BJC, núm. 93, 1988); 8/1989, de 23 de enero (BJC, núm. 94, 1989); 26/1989, de 3 de febrero (BJC, núm. 94, 1989); 58/1989, de 16 de marzo (BJC, núm. 96, 1989); 41/1992, de 30 de marzo (BJC, núm. 133, 1992).

(24) SSTC 4/1994, de 17 de enero (BJC, núm. 154, 1994); 87/1994, de 14 de marzo (BJC, núm. 156, 1994); 122/1994, de 25 de abril (BJC, núm. 157, 1994); 172/1994, de 7 de junio (BJC, núm. 159, 1994); 305/1994, de 14 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994); 311/1994, de 21 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994).

términos del debate procesal por exceso, esto es, se habrá incurrido por parte del órgano jurisdiccional en incongruencia *ultra o extra petitum*, al concederse más o algo distinto de lo que se ha pedido. Pero, la incongruencia puede surgir también como consecuencia de un defecto u omisión en la resolución judicial respecto de alguna de las peticiones planteadas por las partes, dejando de este modo imprejuizada alguna de sus pretensiones, si bien, lógicamente, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones si efectivamente se resuelven las pretensiones formuladas (25).

No se agota en lo visto hasta ahora el contenido de este derecho fundamental que, tal y como lo ha definido la doctrina del Tribunal Constitucional, comprende también el derecho a la ejecución de los fallos judiciales y a la reposición de la parte en su derecho (26), de modo que desconoce este derecho fundamental el juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, puesto que si no fuese así, las resoluciones judiciales se convertirían en simples declaraciones de intenciones (27). Es

---

(25) Puede verse en BORRAJO INIESTA, I., DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., FERNANDEZ FARRERES, G. (*El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de amparo (Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional)*, Madrid, 1995, págs. 77-93) un estudio pormenorizado de cada una de las hipótesis en que una resolución judicial, sea por exceso o por defecto, incurre en incongruencia, si bien, en este momento presincideremos de mayores indagaciones en tanto que ello nos desviaría del tema central de nuestro estudio.

(26) STC 90/1983, de 7 de noviembre (BJC, núm. 31, 1983): «Hemos de partir del alcance del artículo 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Derecho que comprende tanto el de acceder a la tutela como el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones, y el de que se ejecute lo juzgado... garantía de la ejecución de la sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal ejecución...»

STC 102/1984, de 12 de noviembre (BJC, núm. 43, 1984): «Finalmente, debe señalarse que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, en cuanto está comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución, no impide que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos de revisión y otros supuestos que podrían citarse, pero impide que, al margen de tales supuestos se dejen sin efecto las resoluciones firmes; así lo exige también el principio de seguridad jurídica y el de legalidad en materia procesal contenidos en los artículos 9.2 y 117.3 de la Constitución».

(27) SSTC 26/1983, de 13 de abril (BJC, núm. 25, 1983), 167/1987, de 28 de octubre (BJC, núm. 79, 1987); 135/1994, de 9 de mayo (BJC, núm. 158, 1994); 145/1994, de 9 de mayo (BJC, núm. 158, 1994); 176/1994, de 7 de junio (BJC, núm. 159/1994); 219/1994, de 18 de julio (BJC, núm. 160-161, 1994); 292/1994, de 27 de octubre (BJC, núm. 162, 1994); 294/1994, de 7 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994); 322/1994, de 28 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994) y 39/1995, de 13 de febrero (BJC, núm. 167, 1995).

indudable que el derecho a la ejecución de sentencias exige el reconocimiento de las resoluciones judiciales por parte de todos los órganos del Estado (28), erigiéndose en una pieza clave en la configuración del Estado de Derecho. De aquí se sigue que la Constitución Española imponga la obligatoriedad de cumplir las resoluciones judiciales firmes en su art. 118 (29).

### c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

De otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra formalmente vinculado a la dimensión temporal del proceso en el sentido de que acoge el derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 CE) (30). Se trata de un derecho subjetivo constitucional de carácter

(28) CANO MATA, A., *El derecho...*, op. cit., pág. 14.

SSTC 32/1982, de 7 de junio (BJC, núm. 15, 1982); 61/1984, de 16 de mayo (BJC, núm. 38, 1984); 67/1984, de 7 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 109/1984, de 26 de noviembre (BJC, núm. 44, 1984); 65/1985, de 23 de mayo (BJC, núm. 50, 1985); 176/1985, de 17 de diciembre (BJC, núm. 57, 1985); 15/1986, de 31 de enero (BJC, núm. 58, 1986); 33 y 34/1986, de 21 de febrero (BJC, núm. 59, 1986); 33/1987, de 12 de marzo (BJC, núm. 71, 1987); 159/1987, de 26 de octubre (BJC, núm. 79, 1987); 205/1987, de 21 de diciembre (BJC, núm. 81, 1987); 92/1988, de 23 de mayo (BJC, núm. 86, 1988); 119/1988, de 20 de junio (BJC, núm. 87, 1988) y 148/1989, de 21 de septiembre (BJC, núm. 102, 1989).

(29) Art. 118 CE: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

Como ya indicamos en su momento abordamos el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que sea de aplicación al estudio del derecho a los recursos por lo que, a pesar del interés que lógicamente suscita el derecho a la ejecución de los fallos judiciales, no profundizamos en su estudio ya que correríamos el riesgo de desviarnos del tema que nos ocupa.

(30) Doctrinalmente no hay unanimidad a la hora de defender o no la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en relación al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. El tema no es baladí puesto que la adopción de una u otra postura conlleva consecuencias prácticas diversas en orden a la concesión o denegación del amparo en sede constitucional. Así, como afirma FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», Madrid, 1994, págs. 31-32) «el problema es consecuencia pura y simplemente de un error de planteamiento. Sea cual fuere el concepto que aceptemos de tutela judicial efectiva, la infracción siempre tendría lugar y subsistiría en tanto no fuere convenientemente reparada», de modo que si se consideran ambos derechos conjuntamente la apreciación de dilaciones indebidas en el proceso supondrá su vulneración, con independencia del hecho de la sentencia al exigirse no sólo una resolución de fondo sino también el cumplimiento de determinadas garantías, mientras que, si por el contrario, se consideraran ambos derechos autónomamente bastará con la sentencia para entender que se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien permanecerían

reaccional y ordenado al proceso que asiste a los sujetos que sean parte en un proceso y que consiste fundamentalmente en garantizar que la tramitación -incluida la ejecución de las resoluciones judiciales firmes- se desarrolle sin demoras excesivas e injustificadas, es decir, en los términos en que se expresa el art. 6 del CEDHLF (31).

A estos efectos, por dilación indebida no puede entenderse otra cosa que el incumplimiento de los plazos y términos preestablecidos, si bien debe tenerse presente que el art. 24.2 CE no ha constitucionalizado el derecho a los plazos por lo que su incumplimiento no puede generar por sí solo una pretensión de amparo. Lo relevante es en estos casos que la dilación tenga

---

vigentes las consecuencias derivadas de la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esta reflexión nos lleva a compartir la tesis sustentada por FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME que entiende que, aunque estamos ante derechos teóricamente unidos y por tanto dependientes, no obstante, constitucionalmente han sido conceptuados independientemente puesto que sino habría que entender que todos y cada uno de los derechos reconocidos en el párrafo segundo del art. 24 CE carecen de autonomía y entidad propia respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, al que, por otra parte, inevitablemente sirven.

(31) STC 295/1994, de 7 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994).

En este sentido resulta clarificadora del oscuro panorama doctrinal y jurisprudencial en torno a la ligazón del derecho de acción y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 24/1981, de 14 de julio (BJC, núm. 4, 1981): *«El derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela judicial efectiva lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar «de un proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión sólo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su artículo 6 número 1, que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial...». A su vez este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringelsen) y posteriormente extendido para los procedimientos ante las Jurisdicciones administrativas (caso König), en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales».*

el carácter de indebida lo que habrá de valorarse en cada caso concreto en función de la complejidad del asunto, el comportamiento de los demandantes y el del órgano jurisdiccional (32).

Se trata en definitiva de atender a criterios objetivos y congruentes como los recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del art. 6.1 CEDH (33).

Los requisitos necesarios para entender que realmente estamos en presencia de una situación de indefensión ocasionada como consecuencia de una tardanza injustificada en la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales y que, consecuentemente, en sede constitucional ha de conducir ordinariamente a la estimación del amparo son, en primer lugar, la protesta y requerimiento de la parte afectada al órgano jurisdiccional con el fin de que el propio juzgador subsane el silencio indebido y remedie las dilaciones; en segundo lugar, la no justificación de la tardanza por la complejidad del proceso, por deficiencias estructurales o falta de medios en la Administración de Justicia (lo que dará lugar, en su caso, a la responsabilidad objetiva del Estado); y, por último, la existencia de la diligencia debida en la actuación llevada a cabo ante el órgano jurisdiccional por parte del demandante o recurrente. En efecto, en atención a estos datos es posible constatar si se ha producido, no un incumplimiento de los plazos procesales *stricto sensu*, sino una manifiesta e injustificada falta de respuesta judicial que permitirá apreciar en definitiva la lesión del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (34).

### III. EL DERECHO A LOS RECURSOS EN LOS DISTINTOS ORDENES JURISDICCIONALES

Constatada la existencia de un contenido múltiple del derecho a la tutela judicial efectiva, procederemos a analizar, como otra de sus

---

(32) SSTC 35/1994, de 31 de enero (BJC, núm. 155, 1994), 251/1994, de 19 de septiembre (BJC, núm. 162, 1994); 295/1994, de 7 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994); 324/1994, de 1 de diciembre (BJC, núm. 164, 1994); 381/1994, de 20 de diciembre (BJC, núm. 153, 1994); 7/1995, de 10 de enero (BJC, núm. 166, 1995); 20/1995, de 24 de enero (BJC, núm. 166, 1995).

(33) STC 7/1995, de 10 de enero (BJC, núm. 166, 1995).

(34) STC 20/1995, de 24 de enero (BJC, núm. 166, 1995).

manifestaciones, el significado y la naturaleza jurídica del derecho a los recursos en el marco de la Constitución de 1978. Evidentemente, partiendo de nuestro planteamiento inicial, estamos ante un tema de la máxima relevancia en tanto los recursos son en realidad mecanismos al servicio de los litigantes y, en última instancia, de la sociedad en su conjunto, tendentes a subsanar los posibles errores en que pudo haber incurrido la autoridad judicial a la hora de resolver las controversias mediante la aplicación del Derecho objetivo al concreto supuesto de hecho.

A nuestro juicio, la primera cuestión que el tema suscita es la relativa a la definición del derecho a los recursos como un derecho autónomo e independiente o, por el contrario, como un derecho inserto en el derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el párrafo segundo del art. 24 CE.

Doctrinalmente, hay prácticamente unanimidad a la hora de considerar el derecho a los recursos con independencia del referido derecho (35), y así MORENO CATENA entiende que aquellas sentencias del Tribunal Constitucional que afirman que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a utilizar todos los mecanismos procesales que el legislador pone al alcance de las partes durante la tramitación del proceso y, en particular, los recursos previstos en la ley contra las resoluciones judiciales, incurren en una confusión, al hacer coincidir el derecho a la tutela judicial efectiva con el ámbito propio del derecho a un proceso con todas las garantías (36).

---

(35) Art. 24.2 CE: *«Asimismo, todos tienen derecho... a un proceso... con todas las garantías...»* V. LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., *El derecho de acción como derecho a la tutela judicial efectiva*, AFDUL, núm. 11, 1991, págs. 58 y ss.; MARTIN MARTIN, P., *Los recursos contra las sentencias dictadas en los procesos contencioso-administrativos. Especial referencia a la casación*, PJ, núm. especial XV, 1990, pág. 117; ORTELLS RAMOS, M., *Los medios de impugnación*, «Derecho Jurisdiccional», vol. II, Barcelona, 1994, págs. 365-366; VALENCIA MIRON, A. J., *El derecho al recurso en el proceso penal*, RVDPA, núm. 2, 1990, pág. 381.

(36) MORENO CATENA, V., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, en el manual colectivo, «Introducción al Derecho Procesal», Valencia, 1993, pág. 219.

En la sentencia 76/1982, de 14 de diciembre (BJC, núm. 21, 1982) el Tribunal Constitucional integra el derecho a los recursos entre las garantías del proceso penal en los siguientes términos: *«El derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el párrafo 2 de este artículo, exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso. Sigue diciendo el Tribunal Constitucional que el mandato del artículo 14.5 del Pacto en cuestión no es bastante para crear por sí mismo recursos*

Por el contrario, GARCIA PEREZ sostiene que el derecho a los recursos se encuentra insito en la formulación constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos del art. 24.1 CE y en el reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías en los términos del párrafo segundo del mismo precepto (37).

Sin embargo, en nuestra opinión, de acuerdo con el parecer doctrinal mayoritario, el derecho a los recursos no se puede confundir con el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE. En realidad, estamos ante una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos referidos en el apartado primero del mismo precepto. Para realizar tal afirmación nos basamos en la convicción jurisprudencialmente constatada de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a valerse de los recursos legalmente establecidos con las precisiones que más adelante referiremos, en la medida en que estamos ante instrumentos que permiten articular pretensiones legítimas de las partes en el ejercicio del derecho de acción que en términos tan amplios viene siendo reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Además, estimamos que el art. 24.2 CE presenta un carácter instrumental respecto al más general derecho a la tutela judicial efectiva, desde el punto de vista de las posibles violaciones que puedan producir los órganos jurisdiccionales sobre tales derechos y garantías, y desde la perspectiva de las consecuencias jurídicas que pueden generar tales violaciones (38). En este sentido, entendemos que puede suceder que aún salvaguardándose el derecho a la tutela judicial efectiva se menoscabe el derecho a un proceso público con todas las garantías,

---

*inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal, a las que genéricamente se refiere la Constitución en el artículo 24.2, se encuentra la del recurso ante un tribunal superior y que en consecuencia, deben de ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento». En el mismo sentido v. SSTC 42/1982, de 5 de julio (BJC 16/17, 1982) y 17/1983, de 11 de marzo (BJC, núm. 24, 1983).*

- (37) GARCIA PEREZ, J. J., *Proceso penal y doble instancia*, en el volumen colectivo «La reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León», Madrid, 1990, pág. 663.
- (38) En palabras de ALMAGRO NOSETE (*El Derecho Procesal en la nueva Constitución*, RDP, núm. 4, 1978, pág. 871): la garantía del proceso debido «conecta las meras formalidades del proceso, con las condiciones de justicia del mismo para garantizar que el ciudadano sea razonablemente enjuiciado sin atentar a sus derechos fundamentales», reconociéndole de este modo una dimensión globalizadora en la protección dispensada a los derechos fundamentales de la persona.

que por su autonomía respecto al primero, ha de generar una pretensión resarcitoria propia. No obstante, es perfectamente entendible que la dimensión garantista de los recursos pueda llevar a la confusión de incluir el derecho a los recursos en el ámbito del apartado segundo del art. 24 CE en tanto en cuanto en él se reconoce el derecho a un proceso público y con todas las garantías.

Despejada esta primera incógnita, es momento de pronunciarse sobre la dimensión constitucional del derecho a los recursos en nuestro ordenamiento jurídico siguiendo para ello la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema.

La Constitución Española no ha impuesto un determinado sistema de recursos sino que ha dejado a la entera libertad del legislador ordinario el establecimiento de los recursos que estime pertinentes y, en su caso, condicionarlos a la observancia de determinados requisitos. La norma constitucional, en suma, no ha constitucionalizado el derecho a los recursos; ahora bien, cuando el legislador establece un determinado sistema de recursos, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE comprende también el de hacer uso de esos instrumentos procesales (39).

Estas afirmaciones, recogidas de la obra de CALVO RUBIO, son coincidentes básicamente con las que sostienen la mayoría de la doctrina procesalista y responden a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que considera que *«el artículo 24.1 viene configurado por este tribunal no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la ley»* (40).

---

(39) CALVO RUBIO, J. A., *Protección constitucional...*, op. cit., pág 238.

(40) STC 46/1984, de 28 de marzo (BJC, núm. 36, 1984). En este sentido, SSTC 123/1983, de 16 de diciembre (BJC, núm. 33, 1983); 163/1985, de 2 de diciembre (BJC, núm. 56, 1985); 19/1983, de 14 de marzo (BJC, núm. 24, 1983); 17/1985, de 9 de febrero (BJC, núm. 47, 1985); 76/1994, de 14 de marzo (BJC, núm. 156, 1994); 91/1994, de 21 de marzo (BJC, núm. 156, 1994); 199/1994, de 4 de julio (BJC, núm. 160-161, 1994); 255/1994, de 26 de septiembre (BJC, núm. 162, 1994); 291/1994, de 27 de octubre (BJC, núm. 163, 1994); 312/1994, de 21 de noviembre (BJC, núm. 164, 1994) y 326/1994, de 12 de diciembre (BJC, núm. 165, 1995).

No obstante, a pesar de su reconocida dimensión constitucional, para nuestro Tribunal Constitucional, *«el derecho a recurrir, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización. Por consiguiente, en aquellas materias -como ocurre con la contencioso-administrativa- en que la doble instancia no viene exigida constitucionalmente, este Tribunal ante una presunta vulneración del artículo 24.1 de la Norma Fundamental, ha de limitarse a enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial está jurídicamente motivada y no resulta por tanto, arbitraria, irrazonada o irrazonable»* (41).

De esta manera, el derecho a los recursos, dotado de la doble finalidad de *servir de garantía al ciudadano e instrumento de control interno de la organización judicial* (42), únicamente existe en nuestro ordenamiento jurídico, en términos absolutos y con un origen constitucional claro, en el orden jurisdiccional penal (43).

Este derecho a los recursos se encuentra reconocido en el art. 2.1 del Protocolo número 7 al CEDH (44), que no ha sido ratificado por España por lo que no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y en el art. 14.5 PIDCP que establece el derecho de toda persona declarada culpable a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior (45). Este artículo ha sido objeto de reiterado estudio por parte del Tribunal Constitucional, cuya doctrina al respecto no está exenta de contradicciones y no siempre resulta plenamente satisfactoria, por no integrar dicho precepto

---

(41) STC 58/1987, de 19 de mayo (BJC, núm. 74, 1987).

(42) STC 93/1993, de 22 de marzo (BJC, núm. 144, 1993).

(43) En este sentido v., por ejemplo, SSTC 188/1994, de 20 de junio (BJC, núm. 159, 1994) y 190/1994, de 20 de junio (BJC, núm. 159, 1994).

(44) Art. 2.1 CEDH: *«Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, que incluye los motivos por los que puede ser ejercitado, serán regulados por la ley».*

(45) Art. 14.5 PIDCP: *«Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley».*

con el resto del ordenamiento jurídico español, pese a tratarse de una norma de derecho interno.

Así, el Tribunal Constitucional afirma que el art. 14.5 PIDCP es un mandato en sí y por sí insuficiente para crear recursos inexistentes, pero de su texto se deduce que dentro de las garantías del proceso penal se encuentra la del recurso ante un tribunal superior, debiéndose interpretar en tal sentido todas las normas del ordenamiento procesal penal de nuestro tiempo (46).

En consecuencia, de la doctrina expuesta se deduce que el art. 14.5 PIDCP carece de la entidad suficiente para obligar al legislador a establecer la doble instancia en el orden jurisdiccional penal, de ahí el que se acuda al recurso extraordinario de casación en aquellos supuestos en que legalmente no se admita la interposición del recurso de apelación (47).

Precisamente, el Tribunal Constitucional en la sentencia 110/1985, de 8 de octubre, reconoce explícitamente que el art. 24.1 CE ampara en su amplio contenido a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios concebidos por las leyes, y entre ellos al recurso de casación penal por constituir en determinados supuestos la Sala Segunda del Tribunal Supremo el tribunal superior a que se refiere el art. 14.5 PIDCP. Se le asigna pues al recurso de casación la misión *«de depurar y controlar la aplicación del Derecho por el Tribunal de instancia, asegurando el indispensable sometimiento jurisprudencial, a la vez que erigiéndose en un valioso medio para aplicar, defender y velar por el derecho a la tutela judicial efectiva...»* (48).

---

(46) En este sentido v. SSTC 42/1982, de 5 de julio (BJC, núm. 16/17, 1982); 76/1982, de 14 de diciembre (BJC; núm. 21, 1982); 51/1985, de 10 de abril (BJC, núm. 49, 1985).

(47) GARCIA PEREZ, J. J., *Proceso penal...*, op. cit., págs. 666-667.

(48) BJC, núm. 54/5, 1985. En este sentido, v. STC 7/1986, de 21 de enero (BJC, núm. 58, 1986): *«En primer lugar debemos de examinar si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de recurrir a un juez o tribunal distinto del que dictó la primera resolución, es decir, el derecho a un doble pronunciamiento. El Tribunal ha declarado, con carácter general, que no incluye el derecho a un doble pronunciamiento, salvo cuando la ley lo establezca, y todo esto sin perjuicio de las peculiaridades en materia penal. En efecto, en materia penal el legislador debe de prever un sistema de recursos aplicables en todo caso, dado, de una parte, el artículo 24.1 de la Constitución ha de aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2, el cual establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales»* (48).

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985, de 10 de abril, relativa a un concreto supuesto de hecho en el que son partes legitimadas personas que gozan de la condición de diputados y senadores y, por tanto, del fuero privilegiado que la Constitución y la ley garantizan a los parlamentarios (49), establece que la especial protección de que gozan los parlamentarios en atención a su cargo, contrarresta la posibilidad de acudir a una instancia superior, y *«disculpa la falta de un segundo grado jurisdiccional porque el órgano encargado de conocer en las causas en que pueden verse implicados es el Superior en la vía judicial ordinaria»* (50). Se reconoce una excepción respecto de la doctrina general sobre el derecho a los recursos en el orden jurisdiccional penal que se explica, según hemos visto, por la especial protección de que gozan los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones y, particularmente, por la garantía que supone que le corresponda conocer de las causas seguidas contra ellos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La conclusión que se puede extraer de toda la doctrina jurisprudencial sumariamente recogida es que el recurso de casación penal satisface plenamente las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP, ya que de este precepto no se puede derivar el derecho a la doble instancia, sino que únicamente exige una interpretación del derecho procesal penal en el sentido más favorable a la revisión del fallo condenatorio.

Esta postura resulta muy criticada doctrinalmente en consideración a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que reduce las

---

*sobre las mismas materias ratificados por España», y de otra, el artículo 14.5 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto en la ley...»*

Partiendo, pues, de que el derecho al recurso de casación, en los términos establecidos por la ley forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, debe señalarse que el Tribunal ha recordado reiteradamente que el contenido normal del derecho es el que produzca una decisión de fondo, a cuyo efecto las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental...». V. también SSTC 110/1985, de 8 de octubre (BJC, núm. 54/55, 1985); 139/1985, de 18 de octubre (BJC, núm. 54/55); 81/1986, de 20 de junio (BJC, núm. 63, 1986); 69/1990, de 5 de abril (BJC, núm. 109, 1990), entre otras.

(49) Art. 71.3 CE: *«En las causas contra diputados y senadores será competente la Sala de lo penal del Tribunal Supremo».*

(50) STC 51/1985, de 10 de abril (BJC, núm. 49, 1985).

posibilidades de impugnar una resolución judicial a los concretos motivos que se determinen legalmente (51). No es momento de estudiar aquí la regulación de la apelación y de la casación penal, pero a los efectos que nos interesan basta decir que en el derecho procesal español la apelación es un medio de impugnar las resoluciones judiciales al que acuden las partes procesales perjudicadas por una resolución para que un tribunal superior revise la resolución dictada en primera instancia siempre que se alegue que se ha producido un quebrantamiento de las normas y garantías procesales, un error en la apreciación de la prueba o una infracción de un precepto constitucional o legal (52), disponiendo el órgano *ad quem* de amplias facultades a la hora de conocer y resolver el asunto. Por el contrario, el recurso de casación se configura desde sus orígenes como un recurso extraordinario que pretende dotar de unidad al proceso lógico de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que nunca puede ser entendido como una tercera instancia. Su finalidad uniformadora y nomofiláctica explica el que su interposición se supedite a la concurrencia de motivos tasados, que fijan los límites en que se debe mover el tribunal superior. Se caracteriza asimismo, por un excesivo formalismo que dificulta aún más las posibilidades de revisión de la sentencia condenatoria penal (53). De todo ello, se deduce que, en

---

(51) V. también, GARCIA PEREZ, J. J., *Proceso penal...*, op. cit., págs. 668-669; CALVO RUBIO, J. A., *Protección constitucional...*, op. cit., pág. 243-244; RUIZ VADILLO, E., *Hacia una nueva casación penal*, BIMJ, núm. 1585, 1990, págs. 95 y ss.; VALENCIA MIRON, A. J., *El derecho...*, op. cit., pág. 382.

(52) El recurso de apelación penal tal y como está regulado en el art. 795 LECrim. reúne unos requisitos que nos permiten mantener que estamos en presencia de un híbrido entre un medio de impugnación y un medio de gravamen, al establecerse que en el escrito de formalización del recurso han de estar contenidas las bases de la impugnación (medio de impugnación) y al permitirse un nuevo examen de la cuestión litigiosa en el que se busca un nuevo y completo examen de la realidad, juzgando no sólo el material fáctico de la primera instancia sino también el que se haya obtenido posteriormente en la apelación, asimilándose en este último sentido a un verdadero medio de gravamen.

(53) El recurso de casación penal fue reformado por la Ley 21/1988, de 19 de julio, que modifica diversos preceptos de la LECrim. relativos al recurso de casación con el objetivo de aglizar la labor desempeñada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y reforzar con ello la tutela judicial efectiva. La reforma más importante que se introdujo fue la relativa al régimen de admisión. Según el art. 885 LECrim. podrá inadmitirse el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

No obstante dicha reforma dio lugar también a otras modificaciones, como por ejemplo la del art. 876 LECrim. al objeto de evitar que la negativa del Letrado de oficio a interponer el recurso lesione el derecho a la tutela judicial efectiva; o la del art. 898 LECrim., que

principio, no parece posible equiparar la impugnación a través del recurso de apelación con la efectuada a través de la casación penal.

Después de colegir, con las precisiones apuntadas, que se puede hablar de un derecho a los recursos en el orden jurisdiccional penal, debemos cuestionarnos qué es lo que sucede en los restantes órdenes jurisdiccionales.

Para ello ha de seguirse teniendo en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como las aportaciones de la doctrina procesalista que básicamente lo que hace es recopilar y comentar las sentencias del Tribunal Constitucional.

DIEZ-PICAZO, con ocasión de un voto particular a la STC 29/1985, de 28 de febrero, aprovecha para recordar que *«si bien, en materia civil no existe como constitucionalmente necesario un derecho a los recursos, los recursos organizados y establecidos por el legislador deben interpretarse y entenderse de la forma más favorable a la tutela judicial efectiva»* (54).

Por su parte, ORTELLS RAMOS se plantea si efectivamente el derecho a impugnar las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. La respuesta procede de la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional y se concreta en las siguientes afirmaciones:

---

establece que la composición normal de la Sala será con tres magistrados, salvo que la pena que pudiese ser impuesta fuese superior a doce años, en cuyo caso se formará por cinco. Además, el art. 893 bis a) LECrim. exige para la celebración de la vista la expresa solicitud de las partes y una pena de duración superior a seis años, si bien se exceptúan de esta regla determinados asuntos en los que la publicidad resulte aconsejable, así como aquellos en los que el Tribunal lo considere oportuno. La reforma en su conjunto merece una valoración positiva puesto que lima alguna de las asperezas de que adolecía la anterior regulación que limitaban injustificadamente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre todo en relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recientemente la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado ha modificado la regulación del recurso de casación penal, dotando de nueva redacción a los arts. 847 y 848.1 LECrim. en correlación con la reforma operada en el recurso de apelación penal. Se trata de adaptar la regulación anterior a la nueva situación surgida tras la creación del Tribunal del Jurado sin que la reforma tenga mayores incidencias en la anterior ordenación del sistema de recursos.

(54) (BJC, núm. 47, 1985).

a) El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no impone al legislador el establecimiento de recursos en el proceso civil y, en consecuencia, *«la falta de previsión de los mismos no genera inconstitucionalidad»*. Ahora bien, en el supuesto en que efectivamente tales recursos existan habrá inconstitucionalidad si la regulación es atentatoria al principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE (55).

b) Si los recursos están previstos en las leyes procesales sus presupuestos deben de interpretarse en el sentido de que no se obstaculice el derecho a obtener una resolución de fondo, esto es, de acuerdo con la finalidad para la que fueron interpuestos, tras un juicio razonable efectuado por el órgano jurisdiccional (56).

En el orden jurisdiccional laboral tampoco se puede hablar de un derecho a los recursos en términos absolutos. El Tribunal Constitucional ha dicho que *«el legislador es libre para ordenar los medios de tutela de los derechos y de los intereses legítimos y, en el marco de esta tutela, establecer el régimen de recursos, siempre que respete el contenido esencial que como resulta del artículo 53.1 de la Constitución, constituye un límite al legislador... El derecho a la tutela judicial efectiva, este tribunal lo viene configurando no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la ley»* (57).

Más claramente se niega la existencia del derecho a los recursos en el ámbito laboral en la STC 116/1986, de 8 de octubre, que en su fundamento jurídico 3º establece que *«el artículo 24 de la Constitución no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, lo que no obsta a que cuando un recurso ha sido recogido por el legislador el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial a la tutela judicial efectiva»*.

Nuevamente se condiciona el derecho a recurrir una resolución judicial a la previa configuración legal del mismo y a los términos que en la ley se

---

(55) Art. 14 CE: *«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»*.

(56) ORTELLS RAMOS, M., *Los medios...*, op. cit., pág. 366.

(57) STC 124/1983, de 21 de diciembre (BJC, núm. 33, 1983).

establezcan, si bien su observancia ha de estar inspirada en el principio de igualdad y en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, en lo que respecta al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo reiteradamente que el derecho a la doble instancia no forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos. Específicamente, el Tribunal Constitucional se ha referido a que la exclusión de las cuestiones de personal del derogado recurso de apelación obedece a razones objetivas de ordenación procesal que por tanto no entrañan violación alguna del art. 24.1 CE (58).

En el Auto 771/1985, de 6 de noviembre (59) el mismo Tribunal nos dice que, aún cuando la jurisprudencia constitucional ha establecido que determinadas garantías del art. 24 CE son aplicables al derecho administrativo sancionador (se está refiriendo a las garantías de contradicción y defensa de la parte sometida al expediente sancionador), no es posible extender la doble instancia al proceso contencioso-administrativo a través de una asimilación al proceso penal en el que efectivamente se reconoce tal derecho. Efectivamente, aún tratándose de procesos sancionadores, pertenecen al ámbito del derecho administrativo y no son absorbibles por el derecho penal, que tiene características de mayor entidad punitiva y comporta consecuencias personales más graves.

En conclusión, tampoco en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es posible hablar del derecho a los recursos, sino en los términos establecidos legalmente. Ni siquiera en los procedimientos en que la Administración Pública ejerce la potestad sancionadora existe el derecho a la doble instancia en este orden jurisdiccional, derecho que constitucionalmente se reconduce al ámbito jurisdiccional penal.

---

(58) STC 160/1993, de 17 de mayo (BJC, núm. 146, 1993). En este sentido, v. también, SSTC 58/1987, de 19 de mayo (BJC, núm. 74, 1987); 195/1987, de 10 de diciembre (BJC, núm. 80, 1987); 197/1987, de 11 de diciembre (BJC, núm. 81, 1987) y ATC 349/1983, de 13 de julio (JC, t. VI, 1983).

(59) JC, t. XIII, 1985.

#### IV. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LOS RECURSOS

«El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución implica no sólo el derecho al proceso, sino también a los recursos legalmente establecidos. Por ello ya el Tribunal en uno de sus primeros autos (auto de 24 de abril de 1981, 43/1981, fundamento tercero), declaró que «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas», doctrina que fue reiterada después y que ahora sentamos en términos aseverativos. En efecto, el derecho al proceso incluye el derecho al recurso, entendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente deseable o conveniente, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso» (60).

De la sentencia transcrita se deduce que el derecho a los recursos no es un derecho incondicional o absoluto, sino que admite múltiples posibilidades de ordenación. Se trata, en definitiva, de un derecho de configuración legal, de modo que únicamente se puede hablar del derecho a los recursos en los términos en que el legislador lo haya establecido (61), sin que se limite este derecho a la mera interposición de los mismos, dado que la tutela judicial que garantiza la Constitución, al ser efectiva, conlleva el derecho a la utilización y efectividad de los recursos legalmente previstos una vez interpuestos (62).

Además, este derecho comprende no sólo los recursos previstos y regulados por la ley procesal básica de cada orden jurisdiccional, sino también los que resulten aplicables por remisión a la norma supletoria en lo no previsto o regulado por la ley procesal básica (63).

Estamos ante un derecho que responde a la categoría de los derechos reaccionales, ordenados a la satisfacción de pretensiones en el seno de un

---

(60) STC 54/1984, de 4 de mayo (BJC, núm. 37, 1984).

(61) SSTC 14/1982, de 1 de abril (BJC, núm. 13, 1982), 185/1988, de 14 de octubre (BJC, núm. 91, 1988), 20/1989, de 31 de enero (BJC, núm. 94, 1989) y 11/1992, de 16 de enero (BJC, núm. 130, 1992), entre otras muchas.

(62) STC 111/1992, de 14 de septiembre (BJC, núm. 138, 1992).

(63) VALENCIA MIRON, A. J., *El derecho...*, op. cit., pág. 389.

proceso, cuya configuración no preexiste a la norma, sino que la norma crea, determinando su contenido y alcance (64).

En atención a su naturaleza jurídica, es perfectamente legítimo que se condicione su admisibilidad y procedencia a la concurrencia de determinados presupuestos procesales que, en consonancia con la jurisprudencia constitucional referida al derecho a la tutela judicial efectiva, deberían interpretarse en el sentido más favorable a las pretensiones del recurrente (65).

Sin embargo, hay que destacar que últimamente el Tribunal Constitucional tiende a considerar independientemente el derecho de acceso a la Jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos. Además, entiende que satisface el derecho de acceso a los recursos cualquier decisión judicial que al pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos o presupuestos procesales determinantes de la admisibilidad de un recurso no incurra en un error patente, en la mera arbitrariedad en sus resultados o en la irrazonabilidad de sus fundamentos. Esta doctrina jurisprudencial sobre el derecho a los recursos está plenamente consolidada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre todo a raíz de la sentencia 37/1995 de 7 de febrero a

---

(64) STC 116/1986, de 13 de octubre (BJC, núm. 66, 1986). En el mismo sentido se pronuncia la STC 69/1987, de 22 de mayo (BJC, núm. 74, 1987) que se remite a la STC 3/1983, de 25 de enero (BJC, núm. 22, 1983).

(65) V. en este sentido, STC 110/1985, de 8 de octubre, (BJC, núm. 54/55), que se remite a las SSTC 65/1983, de 14 de marzo (BJC, núm. 28/29, 1983); 57/1984, de 8 de mayo (BJC, núm. 37, 1984); 69/1984, de 11 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 17/1985, de 9 de febrero (BJC, núm. 47, 1985) y 60/1985, de 6 de abril (BJC, núm. 50, 1985).

En el mismo sentido pueden consultarse también, SSTC 7/1981, de 30 de marzo (BJC, núm. 2, 1981); 68/1983, de 26 de julio (BJC, núm. 28/29, 1983); 102/1984, de 12 de noviembre (BJC, núm. 43, 1984); 124/1984, de 18 de diciembre (BJC, núm. 45, 1984); 20/1984, de 13 de febrero (BJC, núm. 35, 1984); 163/1985, de 2 de diciembre (BJC, núm. 56, 1985); 19/1986, de 7 de febrero (BJC, núm. 59, 1986); 154/1986, de 4 de diciembre (BJC, núm. 68, 1986); 120/1986, 121, 122/1986 y 124/1986, de 22 de octubre (BJC, núm. 67, 1986); 129/1986, de 28 de octubre (BJC, núm. 67, 1986); 79/1986, de 16 de junio (BJC, núm. 63, 1986); 103/1986, de 16 de julio (BJC, núm. 63, 1986); 201/1987, de 16 de diciembre (BJC, núm. 81, 1987); 29/1988, de 29 de febrero (BJC, núm. 83, 1988); 199/1988, de 25 de octubre (BJC, núm. 91, 1988); 50/1990 de 26 de marzo (BJC, núm. 108, 1990); 73/1990, de 23 de abril (BJC, núm. 109, 1990); 108/1992, de 14 de septiembre (BJC, núm. 138, 1992); 169/1992, de 26 de octubre (BJC, núm. 140, 1992); 218/1993, de 30 de junio (BJC, núm. 148/149, 1993); 213/1993, de 28 de junio (BJC, núm. 148/149, 1993); 274/1993 y 267/1993, de 20 de septiembre (BJC, núm. 150, 1993) y 12/1993, de 18 de enero (BJC, núm. 142, 1993); 28/1994, de 27 de enero (BOE, de 2 de marzo de 1994).

la que, en mayor o menor medida, se remiten los últimos pronunciamientos sobre el tema (66).

Pero, a juicio de BORRAJO INIESTA, esta tendencia jurisprudencial se manifestaba ya en alguno de los primeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional que contrastaban con aquellos otros partidarios de que prevaleciese en todo caso la interpretación más favorable al acceso a los recursos. Surge de este modo una doctrina contradictoria en torno al derecho de acceso a los recursos a la que, a juicio nuevamente de este autor, debiera ponerse fin mediante la adopción definitiva de la doctrina estricta, aduciendo para ello las siguientes razones:

a) En primer lugar, el derecho a los recursos, en tanto que corolario lógico del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene menor trascendencia que el derecho de acceso a la Jurisdicción, contraponiéndose siempre el derecho de una parte a los recursos legales, al derecho de las demás partes procesales a que la sentencia judicial adquiriera firmeza y sea debidamente ejecutada. En definitiva, *«la interpretación más favorable a la admisión de los recursos significa, ni más ni menos, la interpretación más desfavorable para la ejecución de la Sentencia...»*.

b) En segundo lugar, la doctrina constitucional acerca del art. 24.1 CE no puede desarrollarse ciega a la realidad de nuestros tribunales y, en especial, de nuestras leyes procesales caracterizadas por la abundancia de las vías de recurso y sometidas a regulaciones distintas, por lo que extender desmesuradamente el manto protector de la tutela judicial efectiva reforzaría los efectos perniciosos de la legislación vigente y diluiría la protección constitucional que debe dispensar el art. 24.1 CE.

c) Y, por último, ofrecer a las partes un nuevo resorte, el recurso constitucional de amparo, supone añadir un nuevo factor de perturbación en el sistema judicial y abrir una fuente inagotable de recursos (67).

---

(66) SSTC 374/1993, de 13 de diciembre (BJC, núm. 153, 1994); 376/1993, de 20 de diciembre (BJC, núm. 153, 1994); 199/1994, de 4 de julio (BJC, núms. 160-161, 1994); 37/1995, de 7 de febrero (BJC, núm. 167, 1995); 38/1995, de 13 de febrero (BJC, núm. 167, 1995); 46/1995, de 14 de febrero (BJC, núm. 167, 1995); 55/1995, de 6 de marzo (BJC, núm. 167/1995), 58/1995, de 10 de marzo (BJC, núm. 167, 1995) y 64/1995, de 3 de abril (BJC, núm. 168, 1995).

(67) BORRANO INIESTA, I., DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., FERNANDEZ FARRERES, G., *El derecho...*, op. cit, págs. 47 y ss.

No obstante, entendemos que la postura sostenida por nuestro Tribunal Constitucional en torno al derecho de acceso a los recursos ha estado perfectamente definida desde un principio, de modo que lo único que se puede apreciar en la trayectoria de nuestro Tribunal Constitucional, es una evolución lógica tendente a potenciar en todo caso el acceso a la Jurisdicción y a los recursos legalmente establecidos. Partiendo de esta premisa, nos pronunciamos a favor del cambio de criterio jurisprudencial en esta materia ya que la nueva doctrina resulta coherente con el cometido encomendado constitucionalmente a los órganos jurisdiccionales ordinarios y al propio Tribunal Constitucional que no debe inmiscuirse en las cuestiones relativas a la interpretación de la legalidad ordinaria, por lo que la existencia de otras posibles interpretaciones de alguno de los requisitos condicionantes del acceso a los recursos legalmente establecidos, siempre y cuando la sustentada por el órgano jurisdiccional no fuere arbitraria o irrazonada, debiera de resultar absolutamente irrelevante (68).

Además, estimamos que concuerda con el carácter autónomo del derecho a los recursos respecto del derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que, a pesar del carácter garantista de los recursos, al tratarse de un derecho de ordenación legal, no tendría sentido que una vez se han establecido limitaciones legales de muy distinta índole el órgano jurisdiccional haya de inclinarse necesariamente por la interpretación más favorable al acceso a los recursos cuando quizás en la «*mens legislatoris*» no estaba presente la idea de permitir el acceso a un recurso en relación a determinados supuestos en los que en la práctica, en base en ocasiones a una interpretación forzada de la legalidad ordinaria amparada en una supuesta defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, se les permite efectivamente el acceso (69).

---

(68) V. entre otras SSTC 188/1994, 20 de junio (BJC, 159, 1994); 4/1995, de 10 de enero (BJC, núm. 166, 1995).

(69) Para nuestro Tribunal Constitucional la justificación de este cambio de doctrina jurisprudencial hay que referirla a la dimensión constitucional del derecho de acceso al proceso y al carácter más o menos contingente del derecho a los recursos, cuya ordenación y configuración compete a las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales, lo que justifica a su juicio que el principio *pro actione* no opere con igual intensidad que en el proceso de instancia.

Entre las razones que nos llevan a adoptar esta nueva doctrina no se cuentan las apuntadas por BORRAJO INIESTA puesto que entendemos que no es posible concluir que al favorecer el derecho de acceso a los recursos se lesiona el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales ya que este derecho se refiere a las resoluciones judiciales firmes (art. 118 CE) y, además, respecto de las resoluciones judiciales que no han ganado firmeza, el ordenamiento jurídico permite bajo determinadas condiciones la ejecución provisional, reforzándose con ello la posición del litigante que ganó la sentencia que goza de este modo de una tutela inmediata, supeditada a la posible revocabilidad del fallo por el pronunciamiento que recaiga en el recurso.

Por último, entendemos que las restantes argumentaciones de BORRAJO INIESTA tendentes a minusvalorar el papel que los recursos tienen asignados en el nuestro sistema jurídico no son de recibo en tanto en cuanto prescinden de la finalidad garantista de los recursos y se refieren exclusivamente a las deficiencias del sistema que, si bien, es preciso corregir, no anulan ni desvirtúan el sentido de la institución.

En todo caso, es evidente, como muy acertadamente viene reconociendo el Tribunal Constitucional, que *«las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que los convertiría en meros obstáculos procesales y en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones en juego»* (70). Con ello, el Tribunal Constitucional ha establecido unos parámetros claros que deben orientar la interpretación de los requisitos o presupuestos condicionantes de

---

Pero, tanto en la sentencia 37/1995, de 7 de febrero, que recoge extensamente la referida doctrina, como en las sentencias 46/1995, de 14 de febrero y 58/1995, de 10 de marzo (BJC, núm. 167, 1995) que se remiten en mayor o menor medida a la primera, existen votos particulares de D. Fernando García-Mon y González-Regueral en la primera y de D. Carlos de la Vega Benayas en las restantes, en los que muestran su disconformidad con la nueva doctrina sobre el derecho a los recursos, no siendo partidarios de la diferenciación de trato entre el derecho de acceso a la Jurisdicción y a los distintos grados o instancias procesales, considerando que toda pretensión judicial merece el mismo respeto tuitivo, sin que la naturaleza de la instancia o del recurso pueda desvirtuar la tutela judicial exigible o matizarla hasta el punto de eliminarla.

(70) STC 17/1985, de 9 de febrero, (BJC, núm. 47, 1985).

la admisibilidad de los recursos y en la medida que los órganos jurisdiccionales no los respeten ha de estimarse el amparo constitucional puesto que efectivamente se habría transgredido el mínimo exigible al haber incurrido en una interpretación irrazonable por excesivamente rigorista o formalista.

Precisamente VARELA GOMEZ (71) se refiere a los requisitos o presupuestos procesales que condicionan la válida interposición del derecho a la tutela judicial efectiva como si de *limitaciones* se tratasen, analizando en la doctrina del Tribunal Constitucional cuáles de ellas son admisibles y por tanto no contrarias al derecho a los recursos. Creemos que ese ha de ser el camino a seguir y en él ha de concentrar su esfuerzo nuestro Tribunal Constitucional mediante la elevación de cuestiones de inconstitucionalidad al Pleno si, con motivo de la interposición de un recurso de amparo, surge la duda sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un requisito o presupuesto limitador del derecho a los recursos (72).

Siguiendo a este autor, podemos señalar que entre las limitaciones constitucionalmente admisibles se encuentran las consignaciones que para interponer los recursos de casación y suplicación exigen los arts. 154 y 170 LPL de 1980, si bien el Tribunal Constitucional ha dejado claro que no puede tener la misma consideración la obligatoriedad de consignar el importe de la condena con carácter previo a la interposición del recurso, que su incremento en un veinte por ciento. El mismo Tribunal Constitucional, en una serie de sentencias que se inicia en 1983, considera que la consignación previa de la condena constituye una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de

---

(71) VARELA GOMEZ, B. J., *El derecho al recurso en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Justicia, núm. 1, 1991, pág. 39.

(72) Es de la misma opinión BORRAJO INIESTA (*El derecho...*, op. cit., pág. 57).

Si bien es cierto que esta propuesta no añade nada nuevo en relación a la actual ordenación legal, sugiere no obstante un esfuerzo por parte de nuestro Tribunal Constitucional tendente a concentrar su actuación en el control de la constitucionalidad de la legalidad ordinaria, dejando en manos de los órganos jurisdiccionales de instancia la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, sin que por supuesto se le sustraiga del cometido de velar por la defensa de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, entre ellos evidentemente el derecho a los recursos, respecto al cual lo que se propugna es que únicamente se estime el amparo en relación al tema de la interpretación de las causas de admisión de los recursos si la interpretación sustentada por el órgano de instancia fuese absolutamente irrazonable, arbitraria o errónea, o bien, si contraviere algún otro derecho fundamental dotado de protección constitucional.

la sentencia y a evitar la desaparición de los medios de pago, y que además pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, por lo que no puede considerarse inconstitucional. Diferente consideración le merece sin embargo la consignación del veinte por ciento del importe de la condena, a tenor del mismo art. 170 LPL, que obedece en su origen a la facilitación de la ejecución provisional de la sentencia y que se valoró negativamente por resultar un instrumento anacrónico, con un procedimiento de actuación muy complejo y con un amplio margen de discrecionalidad. Estamos ante una sanción ligada al vencimiento del empresario y por razones meramente objetivas, sin que aparezca relacionada con supuestos de mala fe o temeridad en el recurso, de cuantía desproporcionada y gravosa que impide o dificulta el derecho al recurso. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del recargo de los arts. 154, 170 y concordantes de la anterior LPL (73).

Atendiendo a los criterios de la jurisprudencia constitucional, el texto articulado de la nueva LPL de 27 de abril de 1990 impone en sus arts. 191 y 227 la obligación de consignar el importe previo de la condena en los recursos de suplicación y casación, pero no se establece la obligatoriedad de consignar el veinte por ciento de la condena. Además, se reconoce la posibilidad de sustituir la consignación en metálico del importe de la condena por aval bancario (74).

---

(73) STC 3/1983, de 25 de enero (BJC, núm. 22, 1983). El Tribunal Constitucional declaró en esta sentencia la inconstitucionalidad del art. 170 LPL en su inciso del párrafo primero *«incrementada en un veinte por ciento»*, y el mismo inciso de los arts. concordantes 154, 163, 165, 175, 176, 182, 183, 221 LPL. Recogen también esta idea las SSTC 9/1983, de 18 de febrero (BJC, núm. 23, 1983); 14/1983, de 28 de febrero (JC, núm. 23, 1983); 46/1983, de 27 de mayo (BJC, núm. 26, 1983); 78/1983, de 4 de octubre (BJC, núm. 31, 1983); 100/1983, de 18 de noviembre (BJC, núm. 32, 1983); 109/1983, de 29 de noviembre (BJC, núm. 32, 1983); 20/1984, de 13 de febrero (BJC, núm. 35, 1984); 76/1985, de 26 de junio (BJC, núm. 51, 1985); 142/1985, de 23 de octubre (BJC, núm. 54/55, 1985); 16/1986, de 3 de febrero (BJC, núm. 59, 1986); 151/1989, de 26 de septiembre (BJC, núm. 103, 1989).

(74) Recientemente, en la sentencia 30/1994, de 27 de enero (BOE, núm. 52, 1994), el Tribunal Constitucional vuelve sobre el tema considerando *«el deber de consignación del importe de la condena como presupuesto para recurrir el empresario en el orden social de la jurisdicción -y que este Tribunal ha considerado que no constituye un obstáculo excesivo o desproporcionado para el acceso al recurso (SSTC 3/1983, 78/1983, 109/1983 y 20/1984)- el artículo 227 de la vigente LPL dispone (como ya lo hacía el art. 170 de la LPL de 1980) que la misma es imprescindible para que sea admitido a trámite el recurso de suplicación, a menos que el*

Otros supuestos contemplados en el ordenamiento procesal en que se imponen consignaciones para recurrir son, por ejemplo, las previstas en los arts. 1566 y 1567 LEC para recurrir en apelación y casación en el juicio de desahucio (75). El Tribunal Constitucional considera aquí que el legislador no hace más que establecer un presupuesto habilitante para la prosecución del trámite del recurso de apelación o casación, lo que no cabe reputar como exigencia exorbitante, injustificada y simplemente entorpecedora de la tutela judicial efectiva, ya que lo que se pretende es asegurar el cumplimiento de lo contractualmente pactado respecto del pago del precio convenido por el arrendatario, de modo que dicha exigencia legal no puede considerarse como un obstáculo o impedimento de la tutela judicial efectiva (76).

MORENO CATENA se refiere también entre las limitaciones del derecho a los recursos, a los depósitos que se exijan legalmente en determinados

*recurrente gozará del beneficio de justicia gratuita, permitiéndose, de manera alternativa la consignación mediante aval bancario». Acto seguido, reitera la doctrina sentada respecto del art. 170 LPL de 1980, condicionando el ofrecimiento de medios alternativos a la consignación a la previa justificación del tratamiento excepcional que se pretende. En todo caso, es tarea del órgano judicial asegurar tanto el derecho a recurrir, como el derecho a la ejecución de la sentencia en el caso de aquel no prosperase.*

*Por tanto, se permite asegurar la ejecución de la sentencia mediante medios alternativos de pago distintos de la consignación del importe de la condena, si bien como reconoce el propio Tribunal, «en esencia, lo que interesa subrayar es la garantía de seriedad en el propósito de recurrir, evitándose la interpretación de recursos meramente dilatorios, que también puede lograrse a través de fórmulas que reflejan el compromiso real y serio del empresario de responder de las cantidades objeto de la condena con bienes suficientes para hacerle frente».*

(75) La nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobada por la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, da nueva redacción a los arts. 1566 y 1567 LEC, manteniendo la exigencia de que, con carácter previo a la interposición del recurso de apelación o de casación, el recurrente haya satisfecho las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deban pagarse por adelantado, si bien, se permite que se consigne su importe judicial o «notarialmente» (art. 1566 LEC). Si el arrendatario no lo hiciese así, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos no cumpliera su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días. También se tendrá por desierto el recurso de casación o de apelación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan o que deba adelantar. Se introduce la posibilidad no prevista en la regulación anterior de que el arrendatario adelante o consigne cautelarmente el pago de varios períodos no vencidos que se sujetarán a la liquidación una vez firme la sentencia, sin que, en ningún caso, el abono de dichos importes se considere novación contractual (art. 1567 LEC).

(76) STC 29/1985, de 28 de febrero (BJC, núm. 47, 1985).

supuestos tratando de evitar la interposición de recursos con fines exclusivamente dilatorios (77). Es el caso del depósito que se exige con carácter previo a la interposición del recurso de casación civil cuando las sentencias o resoluciones de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, y ello aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas (78); del recurso de casación penal en el que ya en el momento de la preparación se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el art. 875 LECrim.; y de los depósitos exigidos para los recursos de suplicación y de casación en el orden jurisdiccional laboral (art. 226 LPL) (79).

---

(77) MORENO CATENA, V., *El derecho a la tutela judicial efectiva. La acción*, en el manual colectivo «Derecho Procesal», t. I, vol. I, Valencia, 1989, pág. 169.

(78) Art. 1703 LEC: «El que hubiere preparado el recurso de casación, si ha de interponerlo y no se encuentra en la situación legal de justicia gratuita, debe constituir previamente un depósito de 50.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto si las sentencias o resoluciones recurridas en primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, teniendo este carácter, aunque difieran en lo relativo a la imposición de las costas. En el supuesto del recurso de casación directo previsto en el art. 1688 no será necesaria la constitución de depósito». SERRA DOMINGUEZ (*Del recurso de casación*, «Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», Madrid, 1985, págs. 878-882; v. también, *El recurso de casación*, «La reforma de los procesos civiles (Comentario a la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)», Madrid, 1993, págs. 223-225) plantea la posible inconstitucionalidad de la exigencia de depósito previo para recurrir en casación, en tanto en cuanto parece incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24 CE y resulta poco coherente con el propósito de abaratar los costes procesales. Asimismo, dicho depósito es difícilmente compatible con la finalidad del recurso de casación de asegurar la interpretación uniforme de la ley y, además, parece un contrasentido que al ciudadano que colabora con dicha finalidad se le exija la previa constitución de depósito.

Por último, a juicio de este autor, con el depósito no se cumple la pretendida finalidad disuasoria, funcionando en realidad como un nuevo formalismo obstaculizador de la casación.

Por todo ello postula la supresión del depósito exigible con carácter previo a la interposición del recurso de casación civil en coherencia con la reforma emprendida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, que lo suprime con carácter general en el recurso de casación contencioso-administrativo y también en los recursos de casación penal interpuestos por el condenado.

(79) Art. 875 LECrim.: «Cuando el recurrente fuese el acusado privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 12.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 6.000 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 7.500 pesetas.

Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y

En todo caso, el Tribunal Constitucional considera que la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales ha de inspirarse en un «*criterio de proporcionalidad*», tratando de diferente manera los diversos grados de defectuosidad de los actos procesales. Además, los defectos que puedan apreciarse en la interposición del recurso deben de considerarse en principio subsanables, de forma que por sí solos no deben de entrañar la nulidad de lo actuado. El fundamento del deber de abrir la posibilidad de subsanación deriva del art. 24.1 CE, y de lo dispuesto en el art. 11.3 LOPJ que establece que los órganos jurisdiccionales sólo podrán desestimar las pretensiones por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes (80).

De lo dicho hasta ahora resulta que un órgano jurisdiccional no puede inadmitir un recurso que esté previsto por la ley, ni tampoco puede pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista

en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

*Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857".*

Art. 226 LPL: «1. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación o casación, consignará como depósito:

a) 25.000 pesetas, si se trata de recurso de suplicación.

b) 50.000 pesetas, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

2. Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala al tiempo de personarse en ella.

- (80) Art. 11.3 LOPJ: «Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes». En conexión con lo dicho, MORENO CATENA (*Los recursos*, op. cit., págs. 544-546) afirma que «no puede el legislador regular el recurso de tal manera que aparezca una desigualdad con relevancia constitucional por ser constitutiva de discriminación irrazonable». Se trata de salvaguardar el derecho a los recursos, de modo que no se supedite al cumplimiento de determinados requisitos procesales que resulten desproporcionados con la finalidad que se persigue y que, por tanto, carezcan de una base o fundamentación razonable. Todo ello desembocaría en un tratamiento desigual constitutivo de una discriminación constitucionalmente reprochable.

una causa impositiva para ello, ya que se estaría excediendo en la competencia que el legislador le ha otorgado, exceso que lesionaría a su vez el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva (81).

Por otra parte, el art. 248 LOPJ establece la obligatoriedad de la indicación a las partes, con motivo de la notificación de la sentencia, de la firmeza o no de la misma, así como de los recursos que proceden, órgano competente para ellos y el plazo en que deben interponerse (82). La finalidad de esta medida es facilitar el ejercicio del derecho constitucional a los recursos judiciales legalmente previstos, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Evidentemente, no todas las omisiones o violaciones del art. 248.4 LOPJ pueden tener la misma consideración en orden a violentar el derecho a los recursos. En este sentido, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, podemos colegir que: a) No todas las infracciones del art. 248.4 LOPJ tienen relevancia constitucional; b) es necesario distinguir entre la «mera falta de indicación» y la «mención equivocada», e incluso no pueden recibir el mismo trato los litigantes asistidos de Letrado y aquellos otros carentes de dicha asistencia; c) la simple omisión de la indicación de los recursos que cabría interponer, del órgano jurisdiccional competente o del plazo para ello, debe producir normalmente la puesta en marcha de los medios ordinarios para suplir tal información.

Por el contrario, la errónea indicación de los recursos procedentes, del órgano competente o del plazo para interponerlos impidiendo el acceso a los recursos, dada la autoridad inmanente a las resoluciones judiciales, tendría no sólo trascendencia desde el punto de vista de la infracción de la legalidad ordinaria, sino también desde el punto de vista constitucional, siempre que la equivocación no fuese atribuible a la negligencia o impericia de la parte.

Finalmente, la asistencia del Letrado es un dato de interés a la hora de dilucidar la relevancia constitucional de la omisión o errónea indicación

---

(81) VARELA GOMEZ, B. J., *El derecho al recurso...*, op. cit., págs. 38-39.

(82) Art. 248.4 LOPJ: «Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello».

de los recursos por parte del órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se quiere recurrir en el supuesto de pérdida de la vía de recurso procedente (83).

Todas estas consideraciones acerca de las limitaciones del derecho a los recursos son estudiadas por MORENO CATENA como garantías del derecho a los recursos (84), perspectiva que consideramos perfectamente asumible en la medida en que las precisiones introducidas por la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al derecho a los recursos reportan auténticas garantías para los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, particularmente, a la hora de acceder a los recursos legalmente establecidos.

---

(83) STC 36/1989, de 14 de febrero (BJC, núm. 95, 1989): «*El incumplimiento de lo establecido en el artículo 248.4 de la LOPJ no siempre tiene relevancia constitucional; por el contrario, conforme a la propia jurisprudencia de este Tribunal, es preciso distinguir entre la mera falta de indicación y la mención equivocada, e incluso entre aquellos supuestos en que la parte está asistida de Letrado y aquellos otros en los que ésta no cuenta con dicha asistencia. En efecto la llamada «instrucción sobre los recursos» pretende facilitar a las partes el acceso a los mismos, pero, siendo una institución conforme a los principios que inspiran el artículo 24.1 CE, ello no quiere decir que cada vez que un tribunal omite efectuar el correspondiente anuncio deba entenderse que, además de infringir la legalidad ordinaria, ignore el citado precepto constitucional.*

La institución tiene ciertamente como finalidad auxiliar, no entorpecer el acceso a los medios de impugnación, y por tanto, no puede cargarse a la parte con las consecuencias perjudiciales de los errores judiciales. Tendría indudable trascendencia constitucional si, en virtud de una mención inexacta se hiciera adoptar a la parte una postura procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial, y haciendo inaccesible la vía del recurso. Pero no tiene el mismo alcance la simple omisión, que debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sea suplida por la propia parte del proceso, especialmente si tiene la asistencia de Letrado...»

En el mismo sentido v. SSTC 70/1984, de 11 de junio (BJC, núm. 39, 1984); 172/1985, de 16 de diciembre (BJC, núm. 57, 1985); 145/1986, de 24 de noviembre (BJC, núm. 68, 1986); 107/1987, de 25 de junio (BJC, núm. 75, 1987); 27/1995, de 6 de febrero (BJC, núm. 167, 1995) y 43/1995, de 13 de febrero (BJC, núm. 167, 1995).

(84) MORENO CATENA, V., *Los recursos*, op. cit., pág. 544.